

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

- **JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2024 10048
ACCIONANTE: JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ
ACCIONADO: ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL**
- **JUZGADO: JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ
RADICADO: 2024-00028
ACCIONANTE: JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA
ACCIONADO: ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL**
- **JUZGADO: JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICADO: 2024-00060
ACCIONANTE: ROBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HERRERA
ACCIONADO: ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver las acciones de tutela de la referencia, en contra de ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ, JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA, ROBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HERRERA promovieron acción de tutela en contra de ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la accionada al no permitirles ingresar al sorteo de los parqueaderos comunales y reintegrar cualquier tipo de beneficio que hubiesen perdido.

JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es propietario del apartamento 204 del interior 6 ubicado en el Conjunto Residencial SEVILLA REAL y que el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo el sorteo de los parqueaderos comunales para los meses de febrero a abril y que la accionada informó que las personas que no hubieran pagado la administración, el parqueadero y la cuota extraordinaria dentro del mes correspondiente no podían ingresar al sorteo.

Relató que la accionada le informó a través de correo electrónico del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que no podía acceder al sorteo de parqueaderos comunales puesto que no cumplía con lo establecido por la reglamentación de pagos, en la medida que no realizó el pago de la cuota extraordinaria dentro del mes correspondiente, por lo que considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales.

JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es propietario del apartamento 502 del interior 5 ubicado en el Conjunto Residencial SEVILLA REAL y que el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo el sorteo de los parqueaderos comunales para los meses de febrero a abril y que la accionada informó que las personas que no hubieran pagado la administración, el parqueadero y la cuota extraordinaria dentro del mes correspondiente no podían ingresar al sorteo.

Relató que la accionada le informó en horario de atención del veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que no podía acceder al sorteo de parqueaderos comunales puesto que no cumplía con lo establecido por la reglamentación de pagos, puesto que no realizó el pago de la cuota extraordinaria dentro del mes correspondiente, por lo que considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales.

ROBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HERRERA

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es propietario del apartamento 203 del interior 14 ubicado en el Conjunto Residencial SEVILLA REAL y que el pasado veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo el sorteo de los parqueaderos comunales para los meses de febrero a abril y que la accionada informó que las personas que no hubieran pagado la administración, el parqueadero y la cuota extraordinaria dentro del mes correspondiente no podían ingresar al sorteo.

Relató que la accionada le informó en horario de atención del veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que no podía acceder al sorteo de parqueaderos comunales puesto que no cumplía con lo establecido por la reglamentación de pagos, puesto que no realizó el pago de la cuota extraordinaria dentro del mes correspondiente, por lo que considera que la accionada vulnera sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue repartida mediante acta del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:59 AM (PDF 02) y a través de auto del mismo día se admitió la misma en contra de ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL.

Posteriormente, el JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024) ordenó remitir el expediente de tutela 2024-00028 a esta sede judicial para que se realizara la acumulación con la presente acción de tutela.

De otra parte, el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) remitió el expediente 2024-00060 para que fuera acumulado con la presente acción de tutela.

Frente a las solicitudes de acumulación, el Despacho después de constatar los expedientes citados evidenció que existía identidad de hechos, pretensiones y pruebas interpuestas por diferentes accionantes, razón por la cual mediante autos del seis (06) y siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) aceptó la acumulación de tutelas, puesto que cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, así mismo, informó tal situación a la Oficina Judicial de Reparto (PDF 10 y 13).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL (TUTELA 2024-10048 JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ) señaló que se realizó un relato subjetivo que no corresponden a la realidad y que en efecto, el veintisiete (27) de enero se realizó el sorteo y que en lo que respecta a la protección al derecho fundamental al debido proceso se oponía puesto que el accionante al momento del sorteo no se encontraba al día con los pagos ante la administración, así mismo que el artículo 390 del CGP encamina a la jurisdicción las controversias que se susciten como consecuencia del artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001.

Relató que el accionante debía acudir al proceso contemplado en el CGP y no hacer uso inadecuado de la acción de tutela y que respecto a al reintegro de los beneficios que hubiese podido perder, la tutela busca evitar que se genere un perjuicio irremediable y no buscar el reintegro de indemnizaciones, perjuicios y demás por lo que es la jurisdicción ordinaria quien determine el derecho que el accionante alega.

ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL (TUTELA 2024-00028 JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA) adujo que no se le ha corrido traslado del expediente.

ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL

(TUTELA 2024-00060 ROBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HERRERA) manifestó que se realizó un relato subjetivo que no corresponden a la realidad y que en efecto, el veintisiete (27) de enero se realizó el sorteo y que en lo que respecta a la protección al derecho fundamental al debido proceso se oponía puesto que el accionante al momento del sorteo no se encontraba al día con los pagos ante la administración, así mismo que el artículo 390 del CGP encamina a la jurisdicción las controversias que se susciten como consecuencia del artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001.

Relató que el accionante debía acudir al proceso contemplado en el CGP y no hacer uso inadecuado de la acción de tutela y que respecto a al reintegro de los beneficios que hubiese podido perder, la tutela busca evitar que se genere un perjuicio irremediable y no buscar el reintegro de indemnizaciones, perjuicios y demás por lo que es la jurisdicción ordinaria quien determine el derecho que el accionante alega (folios 13 a 16 PDF 15).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ como administradora y representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad invocados por los señores JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ, JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA y ROBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HERRERA al no permitirles ingresar al sorteo de los parqueaderos comunales y reintegrar cualquier tipo de beneficio que hubiese perdido.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

CASO CONCRETO

Previo al análisis correspondiente, se evidencia acorde con el PDF 06, que la accionada rindió únicamente informe a la acción de tutela 2024-10048 del señor JHON FREDY CORREDOR GONZÁLEZ y presentó sus argumentos a través de los cuales solicitó rechazar por improcedente las pretensiones invocadas, puesto que respecto de la acción de tutela 2024-00028 del señor JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA a través de memorial del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informó que el Despacho no había corrido traslado por lo tanto no era posible pronunciarse sobre esta acción (folio 10 PDF 15), no obstante, esta sede judicial sí efectuó el debido traslado de la acumulación del proceso 2024-00028 tal y como se observa en auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 10), el cual fue debidamente notificado a la accionada (PDF 11), como también del auto que admitió la acumulación del proceso 2024-00060 del siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 13), que también se notificó a esta (PDF 14).

En el caso bajo estudio, pretenden los accionantes se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad y como consecuencia de ello y se ordene a ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ como administradora y representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL permitirles ingresar al sorteo de los parqueaderos comunales y reintegrar cualquier tipo de beneficio que hubiese perdido.

De otra parte, si bien la accionada aduce que de manera temeraria se han presentado varias acciones de tutela en su contra y allegó las sentencias proferidas por otros Despachos Judiciales, se observa que las mismas versan respecto de otros derechos fundamentales así como de situaciones fácticas diferentes a las que se están resolviendo en esta oportunidad, como a continuación se extrae:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2024 10048 00 DE JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ CONTRA ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL



JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **CAROL ANDREA VARGAS CALDERÓN** en contra de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

Se indica por la accionante que, presentó petición el 15 de noviembre de 2023 ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL**, solicitando que el Consejo de Administración revisara, evaluara y sancionara al responsable de una situación presentada el día lunes 13 de noviembre de 2023, pues al encontrarse en la parte externa del conjunto, en compañía de su esposo, dicha persona aparece aparentemente en estado de embriaguez e ingresa al conjunto, haciendo gestos obscenos y denigrantes a su esposo.

Indica que, la representante legal del Conjunto Residencial respondió el mismo día, pero que no quedó conforme con dicha respuesta, por lo cual presentó nueva petición el 13 de diciembre de 2023, sin obtener respuesta hasta la fecha de radicación de la presente demanda.



JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO¹

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA**, contra la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL**.

II. HECHOS

- Refirió el accionante que es propietario del apartamento 502 interior 5 del Conjunto Residencial Sevilla Real ubicado en la Calle 66 No. 113 C - 45.
- El 25 de marzo y 27 de mayo de la presente anualidad, en Asamblea Ordinaria y Extraordinaria se hicieron afirmaciones en su contra, como ser el responsable de un hurto y agresiones físicas a mujeres pertenecientes al Consejo de Administración, entre otros.
- Ante las afirmaciones realizadas, el 01 y 02 de junio, radicó derecho de petición solicitando copias de las actas y grabaciones y listado de asistencia realizadas el 25 de marzo y 28 de mayo de 2023, sin que a la

Por lo anteriormente expuesto, para esta juzgadora no se observa una actuación temeraria puesto que se reitera, las acciones de tutela que señala son diferentes a las que se están resolviendo.

Entonces, frente al problema jurídico planteado en primer lugar, se observa que al momento de presentar la acción que ocupa la atención del Despacho, ninguno de los tres accionantes alegó la ocurrencia de perjuicio irremediable, ni acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 1 1001418901820230137101
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: MARVIN ANDRÉS QUINTERO BARRERA
Accionada: YANETH CASTRO RODRÍGUEZ, administradora Conjunto Residencial Sevillana Real.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso Marvin Andrés Quintero acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales con base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que el día 20 de abril del año en curso, con posterioridad a la Asamblea de copropietarios, remitió derecho de petición, dado que se presentaron comentarios a la asamblea y a la fecha no se ha dado respuesta de fondo.
- 1.2. Que el día 6 de junio de 2023, envió nuevamente derecho de petición frente a la asamblea de fecha 27 de mayo, sin embargo, no recibió ningún tipo de respuesta.

JUZGADO 124 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	11001 400 124 2023 00154 00
Accionante:	JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ
Accionado:	ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL
Asunto:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Decisión:	CONCEDE AMPARO
Ciudad y Fecha:	Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve la acción de tutela presentada por **JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL**, en procura del amparo a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

II. HECHOS

- De la demanda de tutela se extrae que el accionante es propietario del apartamento 204 interior 6 del conjunto residencial Sevilla Real.
- El 14 de julio recibió una carta con citación a descargos por incumplimiento del manual de convivencia con anotaciones en minuta de los días 16 de mayo y 18 de junio de 2023. Sin embargo, al acercarse a la portería del conjunto para observar las mismas, el personal de vigilancia le manifestó que por orden de la administradora no podía conocerlas.
- Dichas anotaciones, según el comité de convivencia, corresponde al material probatorio del incumplimiento al referido manual, lo cual le generaría pérdidas de ciertos beneficios tales como el alquiler de áreas sociales.

Ahora bien, bajo lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo mediante el cual se protegen derechos fundamentales, sin embargo, está sujeto a una clase de requisitos de procedibilidad, en tanto que, la misma debe ser una herramienta que utilizan las personas cuando no se tienen otro mecanismo que proteja un derecho fundamental al mismo nivel que esta o existiendo otro medio de defensa judicial no evite que se cause un perjuicio irremediable a quien lo solicita.

Dicho lo anterior, al verificarse las tres acciones de tutela presentadas por los accionantes, y como se indicó con antelación, al no quedar demostrado un perjuicio irremediable, lo primero que se entrará a determinar es si en efecto es esta acción constitucional es el único medio de defensa que poseen los señores JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ, JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA, ROBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HERRERA, para la protección de sus derechos.

Por lo anterior, se tiene que las tres acciones de tutela que hoy se resuelven versan sobre la imposibilidad que tienen los accionantes ingresar al sorteo de los parqueaderos comunales y perder los beneficios.

De esa manera, observa el Despacho que al tratarse de una controversia suscitada entre ELBA YANETH CASTRO RODRIGUEZ como administradora y representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLA REAL y los señores JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ, JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA, ROBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HERRERA, la misma debe resolverse bajo lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se establece el régimen de propiedad horizontal, en ese sentido, el artículo 58 de la Ley en mención, estableció, una serie de mecanismos de solución de conflictos a raíz de las decisiones que deparen en conflictos entorno de la propiedad horizontal, indicando:

“ARTÍCULO 58. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.”²

2 Artículo 58, Ley 675 de 2001 “Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.”

Adicionalmente, en Sentencia T-062 de 2018 con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se indicó la existencia de diversos escenarios para la resolución de este tipo de conflictos, a saber:

“Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.”

Así las cosas, es necesario recalcar que las situaciones puestas a consideración de esta Juzgadora se pueden debatir a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o por la vía civil o, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por los interesados.

Siendo, así las cosas, los asuntos puestos en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, como quiera que, los accionantes, no lograron demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Finalmente, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional puesto que el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE los amparos de tutela invocados por los señores JOHN FREDY CORREDOR GONZÁLEZ, JOHN ALEJANDRO CABRERA PLAZA, ROBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ HERRERA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d73f9edaf09fec79ce3d4cd26c67170f7b73b0e2d0635b0174fc956da5e09e**

Documento generado en 09/02/2024 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>